

que deban adoptarse para el caso de disolverse repentinamente el Congreso, serán dados por una ley posterior, que presentará la comisión de Constitución.

3.º La mayoría de un voto sobre la mitad de los Diputados presentes en la Sala hará la elección, y si ésta no resultase se repetirá nuevamente la votación, entrando solamente a ella los dos que obtuvieron mayor sufragio.

4.º La elección será por votación libre.

5.º La persona electa será condecorada con el título de Presidente de la República: tendrá el tratamiento de Excelencia, y los honores correspondientes al Jefe Supremo del Estado.

6.º En su recepción prestará el juramento ante el Presidente del Congreso por la fórmula prescrita en el art. 78 cap. 9.º del Reglamento interior.

7.º Las facultades del Presidente serán las que corresponden al Poder Ejecutivo por las leyes persistentes, y las que ulteriormente acuerde ésta y las subsiguientes legislaturas.

8.º Se elejirá igualmente, y en la forma del art. 2.º un Vice-Presidente que sustituya al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia u otros.

Por tanto ordeno que se publique por lei insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago a 13 de Julio de 1826.

BLANCO.

*Ventura Blanco Encalada.*

#### DURACION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

El Presidente de la República de Chile &c.

(42) Por cuanto el Soberano Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

1.º “El Presidente y Vice-Presidente interino de la República durarán en sus empleos hasta que

nal ha decretado lo siguiente:

1.º “Los profesores de agrimensura con título correspondiente podrán ejercerla indistintamente en cualquier punto del Estado.

2.º Queda abolida desde hoy la facultad exclusiva con que ejercian este arte sus profesores en los puntos a que eran designados.”

Por tanto ordeno que se publique por lei insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio de Gobierno en Santiago a 29 de Julio de 1826.

BLANCO.

*Ventura Blanco Encalada.*

#### ELECCION DE PÁRROCOS.

El Presidente de la República de Chile &c.

(49) Por cuanto el Soberano Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

1.º “En las parroquias que actualmente están vacantes por falta de cura propietario, y que vacaren en lo sucesivo, se reunirán los habitantes de la parroquia dentro de ocho dias a la puerta de ella, y elejirán dos sacerdotes domiciliarios del obispado que estimen mas de su confianza, y en quienes adviertan mejores aptitudes, celo y aplicación al desempeño pastoral.

2.º La elección la practicarán por votación y en la misma forma que la de Diputados al Congreso nacional, sin mas diferencia que la de saber leer y escribir los electores, y en su defecto tener un capital de mil pesos.

3.º Los dos que resultaren electos por pluralidad serán presentados con la acta de su elección al Presidente o Gobernador de su provincia.

4.º El Presidente o Gobernador los presentará al Prelado eclesiástico, para que precedido